

**Cipolletti, 24 de mayo de 2022.- Y VISTOS:** El presente legajo **MPF CI 2761-2020** seguido contra Tomas Agustin Escobar. **DE LA QUE RESULTA:** Según lo oralizado por el Sr. Fiscal Jefe Gustavo Fabian Herrera en audiencia celebrada el día de la fecha, se le atribuye al nombrado el hecho “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, Río Negro, en fecha 16 de julio del 2020 a las 20:30 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Juan Ignacio Muñoz Fuentes se encontraba en su camioneta JEEP, modelo Grand Cherokee, Dominio BOO 741, estacionado en calle Uruguay N° 302 esperando a la persona que dijo llamarse Tomás Agustín, quien le había enviado previamente un mensaje mediante la aplicación Whatsapp, manifestándose interesado en comprarle su teléfono celular marca Apple modelo Iphone 7 Plus, con funda transparente, abonado .... de la empresa Personal, se acercó al rodado dondes se encontraba la víctima y sin ejercer fuerza ni violencia, se apoderó ilegítimamente del celular de la víctima, dándose a la fuga a la carrera por calle Yrigoyen”.- **Y CONSIDERANDO:** El Sr. Fiscal petición la extinción de la acción penal por aplicación del criterio de oportunidad, conforme a las disposiciones del art. 196 inc. 5to. CPP y se lo sobresea en función del art. 155 inc. 5to. del mismo Cuerpo legal. Agregó que conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia el imputado no posee antecedentes penales. Explicó el Sr. Fiscal que se llegó a un acuerdo recién en ésta instancia y que la víctima se encuentra conforme con el mismo, pues recibió la suma de dinero de \$ 80.000 para reparar la pantalla del celular que se rompió cuando el mismo cayó al suelo.- La defensa ejercida por el defensor público Marcelo Caraballo, se manifestó de acuerdo con la propuesta de la Fiscalía, afirmando que la reparación ya se concretó.- Compartiendo el criterio de la Fiscalía, entiendo que resulta de aplicación al caso la aplicación del principio de oportunidad, declarando extinguida la acción y en consecuencia el sobreseimiento de Tomás Agustin Escobar, destacando que no se advierte que exista un interés público prevalente y se reparó el daño en la medida de lo posible.- En mérito a lo expuesto; **RESUELVO:** SOBRESEER A TOMAS AGUSTIN ESCOBAR, ya filiado, por el hecho más arriba individualizado que fuera calificado como hurto simple (art. 162 del C.P.) en orden a lo normado por los arts. 96 inc. 5to. y 155 inc. 5to del CPP.- Regístrese.-

Firmado digitalmente por:  
BERENGUER Alejandra

Fecha y hora: 26.05.2022 10:46:00